

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 9 de marzo de 2016****por la que se crea un grupo de expertos de la Comisión sobre objetivos de interconexión de las redes de electricidad**

(2016/C 94/02)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Europeo de 20 y 21 de marzo de 2014 pidió a todos los Estados miembros que acelerasen la aplicación de todas las medidas para cumplir el objetivo de lograr una interconexión de al menos el 10 % de su capacidad instalada de producción eléctrica. El Consejo Europeo invitó a la Comisión a proponer objetivos específicos de interconexión que deben alcanzarse de aquí a 2030.
- (2) La Comunicación de la Comisión titulada «Estrategia Europea de la seguridad energética» ⁽¹⁾ propone ampliar el actual objetivo de interconexión de las redes de electricidad del 10 % al 15 % en 2030 teniendo en cuenta al mismo tiempo los aspectos relativos a los costes y al potencial de los intercambios comerciales en las regiones afectadas.
- (3) El Consejo Europeo de 23 y 24 de octubre de 2014 invitó a la Comisión a informar periódicamente al Consejo Europeo con la finalidad de alcanzar un objetivo del 15 % de aquí a 2030, tal como propone la Comisión, y a que dicho objetivo se alcance, principalmente, mediante la ejecución de proyectos de interés común.
- (4) En su Comunicación sobre una «Estrategia Marco para una Unión de la Energía resiliente con una política climática prospectiva» ⁽²⁾, la Comisión recordó que se ha establecido un objetivo mínimo específico de interconexión eléctrica del 10 % de la capacidad instalada de producción de electricidad de los Estados miembros, que debe alcanzarse de aquí a 2020. En la misma Comunicación, la Comisión declaraba que en 2016 presentaría un informe sobre las medidas necesarias para alcanzar el objetivo del 15 % de aquí a 2030.
- (5) En su Comunicación titulada «Alcanzar el objetivo de interconexión de electricidad del 10 %» ⁽³⁾, la Comisión hizo hincapié en que la realización del mercado interior de la electricidad, sobre todo el poner fin al aislamiento de los islotes de electricidad, los suministros seguros de energía para todos los consumidores y una proporción mayor de la generación de electricidad basada en fuentes de energía renovables variables, requieren más del 10 % de capacidad de interconexión, y que el empeño de la UE y de los Estados miembros ha de ir guiado por la necesidad de que todos los Estados miembros alcancen como mínimo el 15 % de capacidad de interconexión para 2030.
- (6) El Consejo Europeo de 19 y 20 de marzo de 2015 instó a acelerar los proyectos de infraestructuras, incluidas las interconexiones de electricidad y gas y sobre todo a regiones periféricas, para garantizar la seguridad energética y un mercado interior de la energía que funcione adecuadamente.
- (7) Al mismo tiempo, las diferencias entre los Estados miembros en términos de ubicación geográfica y estructura del mix energético y de suministro energético demuestran que es necesario un enfoque caso por caso, basado en una evaluación exhaustiva de los puntos de estrangulamiento y que tenga en cuenta los costes. Las estructuras de cooperación regional (los grupos regionales de la electricidad establecidos por el Reglamento (UE) n.º 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ (Reglamento RTE-E) y los grupos de alto nivel pertinentes para la infraestructura energética) constituirán un valioso escenario en el cual debatir y acordar el camino a seguir.
- (8) Estos grupos de alto nivel añaden una dimensión política, una orientación estratégica y directrices generales al trabajo técnico, y ayudan a identificar y promover los proyectos prioritarios para las regiones afectadas. Además del ya existente Grupo de Alto Nivel del Plan de Interconexión del Mercado Báltico de la Energía (BEMIP), que fue reformado en 2015, en ese mismo año se crearon dos nuevos grupos de alto nivel: el Grupo de Alto Nivel sobre las Interconexiones del Suroeste de Europa (Península Ibérica) y el Grupo de Alto Nivel sobre la Conectividad del Gas en Europa Central y Sudoriental (CESEC).

⁽¹⁾ COM(2014) 330 final.⁽²⁾ COM(2015) 80 final.⁽³⁾ COM(2015) 82 final.⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n.º 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas y por el que se deroga la Decisión n.º 1364/2006/CE y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 713/2009, (CE) n.º 714/2009 y (CE) n.º 715/2009 (DO L 115 de 25.4.2013, p. 39).

- (9) El Grupo deberá crearse para proporcionar a la Comisión y a las estructuras de cooperación regional asesoramiento técnico sobre la mejor manera de conceptualizar el objetivo de interconexión del 15 % en objetivos a escala regional, nacional o transfronteriza, así como sobre los principales problemas técnicos relacionados con la implantación de las interconexiones necesarias, incluidos los relativos a la consecución del objetivo de interconexión del 10 %.
- (10) La estructura del grupo de expertos debe ir encaminada a garantizar una representación equilibrada de los ámbitos de especialización y áreas de interés pertinentes, así como una representación equilibrada entre hombres y mujeres y por origen geográfico. Por consiguiente, el Grupo debería estar formado por representantes de la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER), la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte, concretamente de electricidad (REGRT de Electricidad), y por expertos y organizaciones relevantes representativas de la industria, el mundo académico y el sector no gubernamental con experiencia pertinente en el mercado interior de la energía y en cuestiones de interconexión eléctrica.
- (11) Deben establecerse las normas relativas a la divulgación de información por parte de los miembros del Grupo.
- (12) Los datos personales deben ser tratados de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Objeto

Queda constituido el grupo de expertos sobre objetivos de interconexión de las redes de electricidad (en lo sucesivo, «el Grupo»).

Artículo 2

Tareas

1. El Grupo desempeñará las siguientes tareas:
 - a) tras identificar los factores que puedan afectar el intercambio de electricidad entre Estados miembros, proporcionar a la Comisión asesoramiento técnico sobre una metodología para conceptualizar el objetivo de interconexión del 15 % en objetivos a escala regional, nacional o transfronteriza que deben lograrse para 2030 teniendo en cuenta al mismo tiempo los aspectos relativos a los costes y al potencial de los intercambios comerciales en las regiones afectadas;
 - b) proporcionar, cuando se solicite, asesoramiento técnico sobre el logro del objetivo del 10 %, con el fin de identificar riesgos que puedan llevar a que la meta no se alcance de aquí a 2020, y proponer soluciones a la Comisión para superar cualquier punto de estrangulamiento en su aplicación, en particular en lo que respecta a la financiación de los proyectos y a los procedimientos de concesión de autorizaciones.
2. Al realizar las tareas expuestas en el apartado 1, el Grupo consultará periódicamente a las estructuras regionales de cooperación, es decir, a los grupos regionales de electricidad establecidos por el Reglamento (UE) n.º 347/2013, así como a los pertinentes grupos de alto nivel sobre infraestructuras energéticas.

Artículo 3

Consultas

La Comisión y la Dirección General de Energía podrán consultar al Grupo sobre cualquier asunto relacionado con la interconexión eléctrica.

Artículo 4

Miembros

1. El Grupo estará integrado por un máximo de 15 miembros elegidos de:
 - a) la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER);
 - b) las Redes Europeas de Gestores de Redes de Transporte de Electricidad y Gas (REGRT-E y REGRT-G);
 - c) organizaciones y asociaciones de la industria europea;
 - d) organizaciones académicas y de investigación especializadas en el mercado interior de la energía y en cuestiones relacionadas con la infraestructura energética, en particular de la electricidad;

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

- e) organizaciones no gubernamentales europeas relevantes y organizaciones internacionales especializadas en el mercado interior de la energía y en cuestiones relacionadas con la infraestructura energética, en particular de la electricidad;
- f) expertos designados a título personal por sus conocimientos excepcionales en el campo al que se refiere el artículo 2, apartado 1.

2. Se podrá disponer el nombramiento de un número de suplentes igual al de miembros. El nombramiento de los suplentes se efectuará con arreglo a las mismas condiciones que el de los miembros, y sustituirán automáticamente a estos en caso de ausencia o impedimento.

3. Los miembros que ya no estén en condiciones de contribuir eficazmente a los trabajos del Grupo, que presenten su dimisión o que no satisfagan las condiciones enunciadas en el apartado 1 del artículo 5 o en el artículo 339 del Tratado no serán invitados a participar en las reuniones del Grupo y podrán ser sustituidos por el tiempo que les quede de mandato.

4. Los miembros nombrados a título personal actuarán con independencia y en el interés público.

5. Los datos personales se recogerán, tratarán y publicarán de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 45/2001.

Artículo 5

Nombramiento

1. Los miembros serán designados por el Director General de Energía de entre especialistas competentes en los ámbitos mencionados en el artículo 2 que hayan respondido a la convocatoria de candidaturas.

Las organizaciones a que se hace referencia en las letras c), d) y e) del artículo 4 deberán proponer cada una un representante y su suplente. El Director General de Energía podrá rechazar al representante o al suplente propuesto si no responde al perfil requerido en la convocatoria de candidaturas. En tal caso, se pedirá a la organización que designe a otro representante o suplente.

Los miembros a que se refieren las letras a) y b) del artículo 4 no estarán sujetos a la convocatoria pública y serán nombrados directamente.

2. Los miembros serán nombrados por un período de dos años y medio, renovable una vez.

3. Por lo que respecta a los miembros nombrados a título personal, se podrá disponer el nombramiento de un número de suplentes igual al de miembros. El nombramiento de los suplentes se efectuará con arreglo a las mismas condiciones que el de los miembros, y sustituirán automáticamente a estos en caso de ausencia o impedimento.

4. Los nombres de las organizaciones y los nombres de las personas nombradas a título personal se publicarán en el registro de grupos de expertos y otras instancias similares de la Comisión («el registro»).

Artículo 6

Funcionamiento

1. El Grupo estará presidido por un representante de la Dirección General de Energía.

2. El Grupo, con el acuerdo de la Dirección General de Energía, podrá crear subgrupos para examinar cuestiones concretas sobre la base de un mandato definido por el Grupo. Tales subgrupos se disolverán tan pronto como hayan cumplido su mandato.

3. El representante de la Comisión podrá invitar de forma ocasional a participar en los trabajos del Grupo o de un subgrupo a expertos externos al mismo que posean competencias específicas sobre un tema del orden del día. Además, el representante de la Comisión podrá otorgar la condición de observador a personas físicas, organizaciones, según se definen estas en la norma 8.3, de las normas horizontales sobre grupos de expertos, y países candidatos a la adhesión.

4. Tanto los representantes de los miembros del Grupo y sus suplentes como los expertos invitados y los observadores cumplirán las obligaciones de secreto profesional que establecen los Tratados y sus disposiciones de aplicación, así como las normas de seguridad de la Comisión relativas a la protección de la información clasificada de la UE, establecidas en las Decisiones (UE, Euratom) 2015/443 ⁽¹⁾ y 2015/444 ⁽²⁾ de la Comisión. En caso de que no respeten esas obligaciones, la Comisión podrá adoptar todas las medidas oportunas.

5. Las reuniones del Grupo y de sus subgrupos se celebrarán en locales de la Comisión. Esta prestará los servicios de secretaría. Podrán asistir a las reuniones del Grupo y de sus subgrupos los funcionarios de la Comisión que tengan interés en los trabajos en curso.

⁽¹⁾ Decisión (UE, Euratom) 2015/443 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre la seguridad en la Comisión (DO L 72 de 17.3.2015, p. 41).

⁽²⁾ Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 72 de 17.3.2015, p. 53).

6. El Grupo aprobará su reglamento interno sobre la base del modelo de reglamento interno para los grupos de expertos.
7. La Comisión publicará todos los documentos pertinentes (tales como los órdenes del día, las actas y las contribuciones de los participantes) en el registro o introduciendo en el mismo un enlace a un sitio web específico. El acceso a sitios web específicos no estará supeditado a que el usuario se registre ni a ninguna otra restricción. Se admitirán excepciones a la publicación de un documento cuando su divulgación suponga un perjuicio para la protección de un interés público o privado, tal como se define en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 7

Gastos de reunión

1. Los participantes en las actividades del Grupo no percibirán retribución alguna por sus servicios.
2. Los gastos de desplazamiento y estancia de los participantes en las actividades del Grupo serán reembolsados por la Comisión de conformidad con las disposiciones en ella vigentes ⁽²⁾.
3. Dichos gastos se reembolsarán dentro del límite de los créditos disponibles que se hayan asignado en el marco del procedimiento anual de asignación de recursos.

Artículo 8

Aplicabilidad

La presente Decisión será aplicable durante un período de cinco años a partir de su fecha de adopción.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2016.

Por la Comisión

Miguel ARIAS CAÑETE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). El objetivo de estas excepciones es proteger la seguridad pública, los asuntos militares, las relaciones internacionales, la política financiera, monetaria o económica, la intimidad e integridad de las personas, los intereses comerciales, los procedimientos judiciales y el asesoramiento jurídico, las actividades de inspección, investigación y auditoría, y el proceso de toma de decisiones de la institución.

⁽²⁾ Decisión C(2007) 5858 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2007, sobre la normativa relativa a la indemnización de las personas ajenas a la Comisión convocadas a reuniones en calidad de expertos.